

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Villeta, Cundinamarca, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Rad. No. 2022-0062, Acción de tutela de BLANCA ELVIA ORJUELA contra INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI (IGAC).

Asunto

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA ELVIA ORJUELA, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, (en adelante IGAC), y teniendo como vinculada por pasiva a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA (seguidamente AA CUNDINAMARCA), acatando la orden del Superior, teniendo la competencia para ello y sin vislumbrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

En síntesis, en el escrito de tutela indica la accionante que el día 6 de diciembre de 2.021, elevó a la entidad accionada, vía electrónica, derecho de petición para que se allegara copia de los títulos de adquisición (escrituras, providencias, actos administrativos, etcétera) del predio del cual ella afirma funge como poseedora. Empero, a la fecha de proposición de la demanda de amparo el pedimento no había sido resuelto.

Con ese antecedente, amén de solicitar el reconocimiento al derecho fundamental vulnerado, busca se ordene a la institución inicialmente accionada proporcionar la respuesta a la solicitud a plenitud.

A su vez, a la acción así vista el IGAC, se opuso pretextando que al pedimento específico del 6 de diciembre de 2.021, mediante oficio del 20 de febrero de 2.021, se le informó a la peticionaria que de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 727 del 12 de agosto de 2.020 (*por medio de la cual se habilita como gestor catastral al departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*), la accionada habilitó al departamento de Cundinamarca como gestor catastral para el municipio de Villeta, Cundinamarca y es por ello que tal gestor debía atender los requerimientos que hagan los ciudadanos en tal órbita. Entonces, no teniendo la demandada la competencia para proveer la respuesta demandada por la usuaria, mediante correo electrónico del 24 de enero de 2.022, fue remitida la misma a la Agencia Catastral de Cundinamarca.

También la demandada resalta que la respuesta descrita fue remitida a la usuaria el 20 de enero de 2.022 a su correo electrónico [henryrianolozano@gmail.com](mailto:henryrianolozano@gmail.com) y ella se encuentra en estado de “no leído”.

Con esas premisas la demandada solicitó denegar el amparo buscado por la actora.

Con esas premisas y en sentencia del 31 de marzo de 2.022, se denegó el amparo constitucional a la actora, bajo el siguiente fundamento básico:

*“Entonces, con independencia del cumplimiento del término para resolver el pedimento en cuestión, lo claro es que la entidad demandada proporcionó la respuesta esperada y la envió al correo electrónico que la misma usuaria indicó como canal digital para recibir notificaciones, luego notorio es que no se percibe violación alguna al derecho fundamental de petición y por ende habrá de denegarse el amparo.*

*“Finalmente, si el correo electrónico de respuesta no fue leído por su destinataria, ello resulta ser una cuestión que no puede ni por asomo vulneradora de alguna prerrogativa fundamental, pues la consulta de dicho correo es tarea que corresponde exclusivamente a ella misma.”*

Sin embargo, el Superior, previa impugnación, en providencia del 25 de mayo de 2.022, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de tal sentencia, incluyéndola, al considerar que se debía entender como accionada adicional a la AA CUNDINAMARCA, y ello configuraba una violación al debido proceso.

Con la instrucción anterior, se procedió a la vinculación de la demandada omitida y aquella en su texto de exculpaciones frente al pedimento de la usuaria y demandante en sede constitucional pretextó lo siguiente:

*“Sobre el mismo, la Agencia Catastral de Cundinamarca, no puede referirse teniendo en cuenta que bajo la Resolución 727 de 2020, el departamento de Cundinamarca se encuentra habilitado como gestor catastral en 75 municipios, dentro de los cuales recibió el servicio catastral desde el 30 de noviembre de 2020.*

*“Por lo tanto, se emitió respuesta bajo radicado 20220121R003 sobre el cual se indica que la información que se solicita solo puede suministrarse por parte del IGAC, teniendo en cuenta que este último es administrador de las fichas prediales.”*

Y se agregó con ese fundamento lo siguiente:

*“Aunado a lo anterior se realizó el traslado por competencia, teniendo en cuenta que la información aportada dentro del empalme no se allegaron las fichas catastrales, toda vez que hace parte de propiedad intelectual del IGAC.”*

Sea del caso, igualmente indicar que el 25 de mayo de 2.022, la accionante allegó un memorial manifestando que a dicha data no había recibido respuesta por parte de alguna de las entidades encartadas con la acción de tutela.

Con esos antecedentes y con la vinculación ordenada por el Superior, se procede por segunda vez a emitir decisión de fondo.

### Consideraciones

Pártase por decir que conforme al artículo 86 de la Carta Política del año 1.991, toda persona tiene a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Descendiendo al caso sub-examine, es igualmente atinado recordar que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Así mismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De hecho, y de una forma bien didáctica, la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha referido a la prerrogativa que tiene el ciudadano que predica que el Estado y sus dependientes deben proporcionar respuesta a sus pedimentos y entre ellas se puede hacer alusión a la denominada T-044 de 2.019, entre muchas otras.

5. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

Lo anterior no ofrece duda y esa postura ha sido pacífica al interior de todas las Altas Cortes Nacionales.

Ahora, con la narrativa descrita en los antecedentes, claramente la cuestión que debe dilucidarse o resolverse es si la accionada IGAC y o si la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, proveyeron o no una respuesta al pedimento de la accionante, si dicha respuesta se encontraba debidamente notificada y si fue otorgada en el término indicado por el legislador. Así mismo, la respuesta en mención debe contar con las características que ha establecido la misma Corte Constitucional en su sentencia T-058 de 2.018, así:

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un*

*derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

Con esas premisas y bien miradas nuevamente las cosas, ocurre en este caso una situación que ostensiblemente vulneradora del derecho de petición y ella es que ambas entidades convocadas por pasiva, tanto el IGAC como a la AA CUNDINAMARCA, estiman que la accionada restante es quien legalmente tiene la competencia para proveer la información que requiere y solicita la hoy demandante (esto es que se le aporte copia de los textos del predio del que dicha demandante es poseedora). Y en dicha condición finalmente y para efectos prácticos la usuaria no accede a una respuesta que contenga las características enlistadas por el máximo tribunal constitucional nacional en el aparte transcrito.

Entonces, ante esa inusual circunstancia que acaba de describirse, en principio, el juzgador de tutela no tendría porqué convertirse en la autoridad encargada de dirimir los conflictos de competencia entre las dos autoridades administrativas aquí llamadas a responder. Ello es claro. Y posiblemente, cada una de las referidas demandadas continúen en su postura de incompetencia para resolver el pedimento de la ciudadana y ello devenga en que aquella siga siendo afectada negativamente en su prerrogativa fundamental de petición. Entonces, con ese especialísimo choque de posiciones el derecho ha de ser tutelado.

Concluido lo anterior, es evidente que respecto del predio denominado El Guamal, con número de predial 258750001000000070015000000000 y con número de predial anterior 25875000100070015000, ubicado en la vereda El Chorrillo, de Villeta, Cundinamarca, ni el IGAC y ni la AA CUNDINAMARCA, han dado respuesta a los siguientes puntos que interesan a la usuaria y que es consecuente transcribir, así:

*“1. Informar por favor con base en qué títulos de adquisición (escrituras públicas, documentos privados, providencias judiciales, actos administrativos, etc.) o documentos en general, se abrió la ficha catastral que corresponde al predio identificado en la referencia.*

*“2. Por favor allegar copia digital de estos documentos.*

*“3. Informar en qué documento o documentos se encuentran los linderos de este predio.*

*“4. Por favor allegar copia digital de este documento o documentos.*

*“5. Informar cuál es el folio de matrícula (folio antiguo o folio nuevo) que corresponde a este predio.*

*“6. Informar qué persona figura como propietaria del predio en los archivos de la entidad.*

*“7. Informar con base en qué documento se le tiene a esta persona como propietaria.*

*“8. Por favor allegar copia digital de estos documentos.*

*“9. Explicar detalladamente el procedimiento administrativo que debe seguirse (así como los documentos correspondientes), para que la ORIP de Facatativá asigne un folio de*

*matrícula al predio identificado en la referencia - con el fin de obtener un certificado especial para proceso de declaración de pertenencia-.”*

Por ello se ordenará a ambas convocadas por pasiva procedan a proveer la respuesta a todos y cada uno de los puntos referidos por la hoy demandante en sede constitucional y en caso de que reiteren su posición de no contar con la competencia para pronunciarse sobre aquellos deberá o la AA CUNDINAMARCA o el IGAC, plantear el conflicto negativo de competencia, valga la redundancia, conforme lo describe el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.”*

En esas condiciones se ordenará a ambas entidades pronunciarse de fondo frente a los puntos alertados por la demandante o, en caso de entenderse incompetentes plantear el correspondiente conflicto en un término máximo de cinco días.

### Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Se concede el amparo constitucional al derecho fundamental de petición radicado en cabeza de la señora BLANCA ELVIA ORJUELA, y vulnerado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA (AA CUNDINAMARCA).

Segundo: Para restaurar el derecho fundamental vulnerado a la usuaria, se ordena tanto al INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI (IGAC), como a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA (AA CUNDINAMARCA) que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, provean cada una de ellas dentro de los ámbitos de sus competencias, respuesta de clara y de fondo a cada uno de los puntos enlistados en esta providencia que interesan a la señora BLANCA ELVIA ORJUELA.

Ahora, en caso de que ambas entidades demandadas continúen repeliendo la competencia para pronunciarse respecto de los puntos que interesan a la ciudadana

tutelada, deberán las primeras plantear el respectivo conflicto en el sentido expuesta en la parte motiva del actual proveído.

Tercero: Entérese de esta decisión virtualmente a los interesados por el medio más expedito, por Secretaría.

Cuarto: Remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146f652014893d5fbe4fba6c9a97cb0884c0b55e9b5f474b28ccac5a03a9cab3**

Documento generado en 07/06/2022 02:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**